

Dip. Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera

Toluca, Estado de México, 22 de agosto de 2024.

**DIP. JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS
VICEPRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; quien suscribe Diputada **Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y del Código Penal del Estado de México en materia de Violencia Digital contra las mujeres y Sicariato Digital; que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Guía para la Identificación y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género a través de las Tecnologías de Información y Comunicación, publicada por el IEEM “La violencia política contra las mujeres en razón de género a través de las tecnologías de la información y comunicación, como lo es la que se configura en las redes sociales, es un problema cada vez más común en nuestra sociedad pues a través de estas plataformas se pueden difundir mensajes de odio, desinformación y acoso, en el marco de los procesos electorales y fuera de ellos, lo que puede generar un clima de violencia, que no debe ser tolerado o permitido”

En términos generales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce como modalidades de violencia contra las mujeres, la violencia digital y la violencia mediática.

Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Sin embargo, en la legislación estatal, no se reconoce la violencia digital.

En el informe, *ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el Marco de la convención de Belém Do Pará* (2022) la OEA hace referencia a los hallazgos respecto a que entre las formas en las que se comete violencia contra las mujeres a través de los medios electrónicos se encuentran:

- ✓ Odio viral en contra de las mujeres con proyección pública.
- ✓ Expulsión y derribo de espacios de expresión de mujeres.
- ✓ Ataques organizados, a través de cuentas creadas o bots, para violentar a mujeres. En redes sociales los bots son utilizados para generar mensajes automáticos en defensa de ciertas ideas.
- ✓ Extorsión bajo amenaza de difusión de imágenes, íntimas.
- ✓ Vigilancia.
- ✓ Campañas de desprestigio.

La violencia contra las mujeres en el espacio digital tiene efectos innegables:

- 28 % de las mujeres que fueron objeto de la violencia en las TIC ha reducido su presencia en línea de manera voluntaria (ONU Mujeres).
- En México, al menos 9 millones de mujeres, han vivido violencia digital, lo que representa un 30.8% (INEGI).
- 88 % de las mujeres sufren abusos y ciberacoso tras la publicación de contenidos feministas (Amnistía Internacional).

La violencia política contra las mujeres en razón de género, al poder cometerse tanto en la esfera pública o privada, comprende las TIC, como las redes sociales; si bien estas últimas son una herramienta útil para transmitir información, conectarnos con otras personas, hacer comunidad y compartir nuestras ideas, a través de ellas, se pueden afectar los derechos político electorales de las mujeres con base en elementos de género:

- ✓ Divulgando o revelando información personal y privada para dañar su dignidad como seres humanos.
- ✓ Desestimando o descalificando, con base en elementos de género, las propuestas que presentan en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales.
- ✓ Elaborando o distribuyendo, por sí o por terceras personas, propaganda política o electoral que las calumnie, degrade o descalifique, que reproduzca relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, y con base en elementos de género.
- ✓ Realizando expresiones que las difamen, calumnien, injurien, denigren o descalifiquen, basándose en estereotipos de género para menoscabar su imagen pública.
- ✓ Difundiendo imágenes, mensajes o su información privada con el propósito de desacreditarlas, difamarlas, denigrarlas y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, partiendo de estereotipos de género.
- ✓ Efectuando agresiones verbales con ideas estereotipadas y visiones discriminatorias sobre las mujeres.

Frente a este fenómeno, se cuenta con la opción de reportar el contenido en las plataformas o redes sociales a través de los mecanismos que las mismas facilitan para ello. La mayoría cuenta con lineamientos o reglas para garantizar la adecuada convivencia entre usuarias y usuarios, así como para que tengan cierto control en su uso. Cometer violencia es uno de los motivos por los que las publicaciones pueden ser denunciadas y eliminadas. En ocasiones, incluso amerita sanciones, como la restricción o inhabilitación de la cuenta desde la cual fueron realizadas.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que estas acciones no sustituyen la formalización de quejas o denuncias ante las autoridades competentes, además de que el marco jurídico actual no permite inhibir o sancionar de manera eficaz este fenómeno.

Por lo anterior, regular la violencia digital en contra de las mujeres, así como el denominado “sicariato digital” es un tema de urgente necesidad, debido a que hoy en día estas plataformas se han convertido en un espacio fundamental, no solo para la libre expresión de las ideas, sino que también para la difusión de la actividad y participación política.

Lamentablemente, debido al crecimiento de la importancia e influencia de los medios digitales, como son las redes sociales, la mayoría de las mujeres que hemos participado en algún proceso de elección popular, hemos sido víctimas de amenazas, acoso, violencia, injurias, calumnias, difamación o chantaje, entre otros, situación que genera desprestigio debido a la misoginia de los actores intelectuales que buscan esconderse bajo perfiles falsos, afectando con ello de manera desproporcionada a las mujeres ya que nos pone en una situación de vulnerabilidad ante tal exposición mediática.

Si bien, en la arena política hemos ganado importantes espacios, la regulación efectiva de la violencia mediática, la violencia digital y la violencia política contra las mujeres en razón de género son indispensables para evidenciar los rezagos que aún enfrentamos las mujeres en la sociedad, dado que la violencia en cualquiera de sus formas modalidades o manifestaciones arrebató a millones de mujeres la posibilidad de ejercer sus derechos de forma plena y libre.

Estoy consciente de que la normatividad vigente ya establece algunos instrumentos para proteger a las mujeres que particularmente han sido víctimas de violencia, sin embargo, hago énfasis en que estos no son suficientes y dejan un gran vacío por donde transita la impunidad de los violentadores digitales.

Las redes sociales se han vuelto una herramienta esencial en el día a día de las personas, sin embargo su falta de regulación ha provocado que estas sean utilizadas para ejercer una nueva forma de violencia y manipulación a través de los medios digitales.

Tenemos que poner un alto a las formas de violencia a través de los medios digitales así como de la inteligencia artificial -ya que esta representa un inminente peligro para la seguridad y la libertad de las personas en el mundo virtual- asimismo, es fundamental realizar acciones contundentes para frenar el sicariato digital, que se hace presente por medio de perfiles falsos en las redes sociales y la difusión de información manipulada haciendo en algunas ocasiones imposible saber quién es la persona o las personas que están detrás de esto porque no tienen un rostro o no al menos uno real por lo menos en la mayoría de las veces.

Por ello es necesario dar a las autoridades competentes las herramientas necesarias para ordenar la cancelación de cuentas, perfiles o contenido multimedia que genere violencia en contra de las mujeres ya que en la actualidad no existe ningún método efectivo para erradicar dichas publicaciones, provocando que la violencia continúe.

Es tiempo de acabar con la impunidad y hacer visibles las lagunas y carencias de nuestro sistema jurídico mexicano ya que esta forma de violencia ha generado cada vez un entorno hostil que desanima a muchas mujeres a participar activamente en la política, en los asuntos públicos pero también a participar en el sector privado, las redes sociales que deberían ser herramientas de empoderamiento se convierten en espacios de intimidación que afecta no solo a nivel personal también vulneran al tejido mismo de nuestra democracia.

La lucha política contra las mujeres en las redes sociales no es simplemente una cuestión de género también es un asunto relacionado con la justicia, la democracia y los derechos humanos.

Recordemos que “las redes sociales son un reflejo de nuestra realidad”, por lo que nos corresponde elegir un reflejo cada vez más libre cada vez más seguro y libre de violencia para todas.

ATENTAMENTE

DIP. KARLA GABRIELA ESPERANZA AGUILAR TALAVERA

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona las fracciones VI y VII del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 30.- Tienen suspendidos los derechos y prerrogativas de ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I. a V. (...)

VI. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VII. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de las fracciones VI y VII, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción VII del Artículo 7; las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 27 sexies; y se adicionan la fracción VII bis del Artículo 7; el artículo 30 bis; un segundo párrafo al artículo 33; el Capítulo VI Bis del Título Tercero; las fracciones V bis, V ter y V quáter del artículo 51 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. a VII. (...)

VII. Violencia mediática: Es cualquier acto que a través de la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación **físico o digital**, que promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de desigualdad o generadores de violencia;

VII. bis Violencia digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, violación de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas.

Se entiende por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

También se considerará como parte de la violencia digital al sicariato digital, el cual consiste en todas aquellas acciones realizadas por si o a través de interpósita persona, consistentes en la creación de cuentas o perfiles de redes sociales falsos, la creación y difusión de campañas de difamación, la sustracción y alteración de datos personales o la suplantación de identidad de una mujer, cuya finalidad sea calumniar, amedrentar o aterrorizar a las mujeres, y que se realicen por medio de las tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales o el uso de inteligencia artificial.

Artículo 27 Sexies. La violencia política contra las mujeres en razón género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

XXVII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **incluyendo la creación y difusión de campañas de difamación o la generación de cuentas o perfiles falsos de redes sociales**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXVIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, **así como manipular y difundir imágenes o sonidos creados o modificados a través del uso de inteligencia artificial, o que utilicen datos o declaraciones contextualizadas**, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Artículo 30 bis. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas

físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de cuentas, imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca la legislación penal vigente.

Artículo 33. Las políticas de Gobierno que las dependencias y organismos auxiliares del Estado de México deben diseñar, ejecutar y evaluar para la erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, promoviendo la cultura de respeto y equidad de género hacia ellas, serán el conjunto de orientaciones y directrices dictadas en sus diversas competencias, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, con la finalidad de abatir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, e impulsar los derechos humanos de las mujeres y las niñas y su desarrollo pleno, teniendo carácter obligatorio.

Se crea el Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México, como un sistema de información de carácter administrativo y público, que contiene la inscripción de personas condenadas y sancionadas en un procedimiento penal por una sentencia ejecutoriada por delitos que implican violencia contra la mujer como son aquellos que vulneren el desarrollo de la personalidad; la integridad corporal; las libertades y seguridades reproductivas; la libertad y seguridades sexuales y el desarrollo de la personalidad; la vida; la familia libre de violencia y la subsistencia familiar, así como la violencia política, digital o mediática en razón de género.

TÍTULO TERCERO MODALIDADES DE VIOLENCIA

CAPÍTULO VI BIS DEL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 32 quince. El Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por violencia contra las mujeres en todos sus tipos y modalidades.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Artículo 32 sexdecies. El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción.

La inscripción contenida en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo.

La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.

Artículo 51.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad:

I. a V. (...)

V Bis. Publicar en su portal web oficial, el Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México, registrando a la persona sentenciada una vez que cause ejecutoria la sentencia;

V Ter. Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México;

V Quáter. Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro;

VI. a X. (...)

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 280 bis y se adiciona un segundo y tercer párrafo y se adicionan los artículos 211 sexies, 211 sépties y 211 octies del Código Penal del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 211 Sexies.- A quien intervenga, robe, copie, altere, distribuya, compre o venda datos, imágenes, audios o videos de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones o cualquier espacio digital, sin el consentimiento de la víctima, con el objeto de causar daño, perjudicar,

ofender o ejercer cualquier tipo de violencia, se sancionará de cinco a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de que el contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido, así como la cancelación de la cuenta.

Las autoridades competentes determinarán las medidas de reparación del daño en el que se considerará la garantía del derecho al olvido o supresión como medida de protección de datos personales.

Artículo 211 septies. Cuando la víctima sea menor de edad o mujer, se presumirá el daño a la dignidad y la sanción se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima.

Artículo 211 octies. En el caso de que en esta conducta el sujeto activo sea un partido político, precandidato, candidato, servidor público o medio de comunicación, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.

(...)

Artículo 280 bis. A quien, por cualquier medio, físico o digital, **por sí o a través de terceros, realice una acción u omisión, basada en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público,** se le impondrá de dos a seis años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa.

Para efectos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México entrará en vigor a más tardar dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Seguridad deberá expedir la normatividad interna para la eficaz operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia contra las Mujeres del Estado de México al momento de ponerlo en funcionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ de 2024.